

JUZGADO VIENTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Borbón, febrero 19 de 2013, en el expediente N° 0317

RELACION: 19 DE FEBRERO DE 2013
HECHO DE INICIACIÓN Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TABARES ARANGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: RECLAMO POR CANTIDAD
Año: 1991
Número: No 88
Procedimiento

CARLOS ARTURO TABARES ARANGO quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contemplado en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo con fecha 4 de abril de 2013, en el escrito radicado bajo el N° 2013001024.

Como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al pago por concepto de la cotización personal especial del 8,9% y a su respectivo subsidio a partir de la fecha en que la Unidad de Seguridad Social realiza la cotización especial de 0,70% que se encuentre atrasado el demandante, juntamente por reajuste en el pago de dominios y metras laboradas tenidas en cuenta la jornada laboral y el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor, reajuste en el pago de la sobre remuneración por trabajo nocturno, jornada sacada de 48 horas para Borbón, tenidos en cuenta las horas laboradas dentro de cada jornada y el factor hora aplicable a la categoría del cargo del actor, liquidación de salarios según el factor hora para el personal de bomberos del municipio de Medellín, reajuste en el pago de los diferentes prestaciones económicas tales como prima de riesgos, prima de vida, prima de cesantía, prima de vacaciones, prima de antigüedad, vacaciones pagadas, etc., reajuste en el pago de los subsidios de discapacidad y vacaciones tenidos en cuenta el salario hora que corresponde a la categoría del cargo del actor, y además las sumas que constituyen salario, y que determinen el promedio con el que se debe hacer una comparación, en caso de devengarse por trabajo nocturno, dominios.

Antes de haberse presentado la demanda, el actor había solicitado al municipio de Medellín la prestación del servicio de bomberos, pero no había obtenido respuesta favorable, por lo que decidió presentar la presente demanda.

Como hecho fundante de su pretensión refiere que el municipio de Medellín se rige por el Acuerdo 60 de 1991 que define el salario para los empleados del municipio y sería pagado teniendo en cuenta el factor hora.

Resalta el demandante que labora en el municipio de Medellín en el cargo de Bombero, desde el 27 de junio de 1983, en calidad de obrero. Desde el momento en que ingresó hasta la fecha, ha laborado en varios turnos y todos los días de la semana, incluidos domingos y festivos.

Aduce además que la disponibilidad subsiste aún durante el tiempo de descanso y disfruta año de un día de descanso a la semana, denominado " día off".

El cargo desempeñado por el demandante se encuentra debidamente clasificado en una escala salarial, con categorías salariales establecidas, con un salario asignado, pero resulta que al aplicar el salario correspondiente al demandante, no le cubren dicho salario sino que le faltan los 12 meses de salario por el cual no se le han pagado los subsidios de discapacidad y jubilación, lo que hace que el actor no obtenga el salario real, desconociendo la clasificación y creando una disponibilidad que afecta todos los derechos constitucionales y legales.

Indica la parte demandante que se está escrito en el mes de abril de 1997, en abril de 2002, secciona que se modificó de manera regular mediante las Resoluciones N° 1993, 202 y 0776 de 2002 y como quiera que el señor Carlos Arturo Tabares actuó laborando para la entidad demandada y solo bajo cumplimiento de derechos laborales que le asisten, en el mes de marzo de 2013, fue comunicada la readmisión al Municipio de Medellín con los hechos que a la fecha presenta.

Argue que el Municipio de Medellín respecto del escrito enviado en el mes de marzo de 2013, emite una Resolución que no le da y de fondo, es decir, que simplemente se limitó a reiterar que dicho readmisión no había sido realizada mediante las Resoluciones N° 1663, 202 y 0776 de 2002, obviando que el tiempo

reconocido era diferente, a pesar de que el demandante siguió laborando para la misma entidad y los derechos siguen causándose.

Admite que la Resolución N° 2013001024, caso de ser formulada propia de los actos administrativos, sea una resolución de hecho la misma resolvió no informar que recurrió procediendo legalmente en contra de la decisión, cuáles eran las autoridades ante las que se debería interponer los recursos de reposición y en qué orden, así como el plazo para hacerlo.

Manifiesta que el Acuerdo 60 de 1991, que reguló el Código de Medellín, y que otorgó el salario hora como sistema de liquidación de salarios, está vigente y no diferenció si la jornada era ordinaria o excepcional, como tampoco otorgó a que funcionara o cegara en la práctica.

La anterior interpretación del artículo 60 de 1991 constituye la vulneración de derechos fundamentales al ser demandante el demandante su salario en el cargo de bombero del municipio de Medellín con un turno de 24 x 48 horas así la remuneración que le corresponde al cargo.

Se entra a recibir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o no por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo establece la doctrina y la jurisprudencia.

2. Sobre la nulidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su literal d):

"Cuando se presente la nulidad y restablecimiento del derecho, el recurrente deberá comparecer dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la expedición de la resolución impugnada, aplicando el procedimiento de caducidad establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de no haberlo hecho, la acción quedará sin efecto".

En el caso de estudio, para aplicar el artículo del término de caducidad a que se refiere el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta la

fecha en que el señor CARLOS ARTURO TABARES ARANGO se le dio respuesta al derecho de petición presentado el 26 de abril de 2002, esto es, mediante Resolución N° 1602 del 21 de mayo de 2002, la cual fue objeto de las solicitudes correspondientes, entre ellas, reposición y apelación, esta última confirmada en todas sus partes por la decisión. La anterior, teniendo en cuenta que las comunicaciones y respuestas que se interpusieron con ordenamiento de la petición inicial, sólo indicaron la respuesta a favor por lo que no pudo ser objeto en cuanto la respuesta presentada el 1 de abril de 2013 para efectos de computar el término de caducidad de la acción, pues con la solicitud elevada el 22 de marzo de 2013, se pretende, a JURO DEL DEMANDANTE, revisar términos, respecto de la situación que ya había sido resuelta, como lo es, mediante Resolución N° 1653 del 31 de mayo de 2002.

En consecuencia, el término de caducidad comenzó a correr el 22 de mayo de 2002, esta segunda es la comunicación de la Resolución 1602 del 21 de mayo de 2002, esto así teniendo en cuenta que se no habían hecho las mismas peticiones en dicho momento, así que no había operado la acción correspondiente dentro del término exigido por la ley para ello.

3. Cuando la caducidad interviene en contra de la demanda, la conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por escrito de oportuna prioridad y para no causar el demandante perjuicios excepcionales a los intereses que no pueden ser protegidos de fondo, por lo que no fueron verbales en la presentación de la oportuna prioridad que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"No obstante en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando interviene tiene, desde el presente momento, carácter de un acto que no tiene efecto de fondo, por lo que no debe ser objeto de recurso de reposición y de apelación, ya que no tiene un término con una oposición se le rechaza. En cambio cuando la caducidad interviene en el curso de un proceso, no es un acto que interviene antes de que se dicte la sentencia, sino que interviene en el curso del proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis de fondo, declarar, entre otros, que interviene en un momento de hecho, por lo que no tiene efecto de fondo, por lo que no debe ser objeto de recurso de reposición y de apelación, como lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de no haberlo hecho, la acción quedará sin efecto".

4. Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, de imponer del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza: "Se restablece la acción si el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza: "Se restablece la

demanda y se otorgará la declaración de los efectos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VIENTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por CARLOS ARTURO TABARES ARANGO contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Se negare la devolución de los intereses, sin necesidad de alegar.

TERCERO: A la ejecutora de la presente decisión se ordena el archivo de los expedientes previa presentación de lo legítimo.

NOTIFICO


SANDRA PATRICIA PÉREZ HENAO
JUEZ

REPRODUCCIÓN DEL TEXTO
EN LA BIBLIOTECA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
EN LA BIBLIOTECA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
EN LA BIBLIOTECA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
EN LA BIBLIOTECA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN